

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIQAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699201900342

Acusado: Carlos Arturo Prieto Collazos

Delito: Violencia intrafamiliar Agravado
En concurso homogéneo

Decisión: Sentencia condenatoria (preacuerdo).

Zipaquirá, Cund/marca, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2.021).

La fiscalía verbalizó el preacuerdo al que llegara con Carlos Arturo Prieto Collazos en presencia de su defensora dentro del proceso que por el delito de violencia intrafamiliar agravado y en concurso cometiera en contra de su compañera Leidy Viviana Valbuena Torres. Aprobado el mismo y anunciado fallo condenatorio se procede a su emisión conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

El primero de agosto de 2019 sobre las 12:30 horas, Leidy Viviana Valbuena Torres se comunicó telefónicamente con su esposo Carlos Arturo Prieto Collazos para recordarle de la carta que debía presentar en la Alcaldía; a los 15 minutos, alterado y molesto por ello, regresó a la vivienda ubicada en la diagonal 4D número 28-37 del Barrio Las Villas de Zipaquirá donde ella se encontraba maltratándola física y verbalmente lo que determinó que medicina legal le otorgara incapacidad penal definitiva de 7 días sin secuelas. Dos días después, esto es, el 3 de agosto del mismo año, a eso de las 6:30 horas, Carlos Arturo le exigió a Leidy Viviana la suma de \$50.000 para desplazarse a la ciudad de Bogotá, como aquella no accedió, la agredió físicamente lo que conllevó una incapacidad médico legal de 8 días sin secuelas.

Radicado 258996000699201900332
Procesado: Carlos Arturo Prieto Collazos
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS, natural de Bogotá donde nació el 28 de marzo de 1984, con 37 años de edad, con estudios universitarios, comerciante e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.940 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura media, cabello negro, calvicie frontocoronaria, frente mediana, ojos grandes cafés, cejas arqueadas pobladas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo fugitivo y cuello medio.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Luego del traslado de los escritos de acusación al procesado Carlos Arturo Prieto Collazos por dos hechos cometidos en contra de su cónyuge Leidy Viviana Valbuena Torres, para los días 1 y 3 de Agosto del año 2019, correspondiendo a este despacho el conocimiento del proceso con radicación 258996000699201900342 y arribando a la audiencia concentrada el día 9 de julio de 2020, la fiscal solicitó se procediera a decretar la conexidad con el proceso distinguido con el cui 258996000699201900332 al existir unidad de tiempo, partes y homogeneidad en el modo de actuar el procesado conforme al artículo 51 del C. de P.P. numeral 4 y, a lo que en efecto se procedió. Luego de adelantada la audiencia concentrada se presentó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y Prieto Collazos en presencia de su defensor que, a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado de violencia intrafamiliar agravada en concurso, se le reconocería como forma de participación la complicidad conforme a lo señalado en el artículo 30 del Código Penal. Igualmente advierte la funcionaria fiscal la participación de la víctima en el preacuerdo quien sólo pidió de su victimario el perdón público y de no repetición materializándose en la misma audiencia de verificación del preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Indiscutiblemente debe partirse de la premisa cierta, que la violencia intrafamiliar se constituye en una forma de violación a los derechos humanos en la medida en que impiden la equidad de género. Y somos conscientes del terreno que ha

Radicado 258996000699201900332

Procesado: Carlos Arturo Prieto Collazos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

ganado la mujer en la sociedad incluso frente a los delitos que como éste se cometen en su contra, pues se ha generado por el legislador, el aumento de penas y la negativa de los sustitutos penales para sus infractores y, entonces cuando hemos de atender a las negociaciones que logra la Fiscalía de cara a este delito no pretendemos de manera alguna cohonestar la impunidad pues de todos modos la ley ha previsto institutos jurídicos que permiten que tales procesos culminen con una condena, que genere efectos frente a la sociedad por la confianza que significa para el conglomerado enviar un mensaje positivo en el sentido que con la condena para el responsable se hace justicia; para la víctima la activación de sus derechos a la verdad, justicia y reparación y, para el infractor, humanizar su condena aminorando los efectos de la misma y sus consecuencias pues de él es de quien proviene esa expresión de voluntad de aceptar su responsabilidad en el hecho, finalidades que ha contemplado el artículo 348 procedimental en materia de preacuerdos.

Pero es lamentable ver frente a nuestros ojos, cómo este delito pese al aumento de penas y cortapisas frente a los sustitutos penales, sigue en aumento y cómo día a día somos espectadores de situaciones negativas que se viven en los hogares y que terminan resquebrajando un compromiso que las parejas se hicieron cuando decidieron libremente conformar familia pero que no fueron capaces de cumplir traducido en promesas para mantener el amor que los unió en contraste con una realidad que se encamina a la pérdida del respeto y de otros valores que debieron hacer parte del diario vivir de esta relación.

Leidy Viviana Valbuena Torres víctima en este proceso, es el reflejo de una mujer sumisa, profesional, con un trabajo que le ha permitido contrario a lo que sucede con muchas mujeres en casos de violencia doméstica, tener una independencia económica y ser ella quien lleva las riendas de un hogar en lo económico porque las imposiciones para determinar quién manda en la casa las generó Carlos Arturo Prieto Collazos su esposo cuyo machismo, lo lleva a hacer parte de la lista de hombres que han decidido perpetuar estructuras de dominación y maltrato frente a las mujeres y al interior del hogar como hemos advertido.

Y frente a tal realidad no podemos dejar de preguntarnos, una mujer de las condiciones de Leidy, profesional, trabajadora, madre, ¿cómo es que permite que la sigan violentando? inmediatamente trae a la mente de esta juzgadora las palabras del Psiquiatra Rodrigo Córdoba director del Departamento de Psiquiatría de la Universidad del Rosario quien refería frente a este tema que fue publicado en el Diario el Tiempo hace un par de años, que es completamente falso decir que las mujeres maltratadas permanecen al lado de este tipo de parejas "porque les gusta" o porque son indiferentes a los episodios de violencia porque "Nadie con la estructura emocional suficiente siente gusto por el ultraje, la humillación o los golpes y menos por situaciones que atentan contra su integridad".

Por su parte la siquiatra Olga Albornoz en el mismo reportaje indicó que "La mujer crea inconscientemente estrategias para vivir de manera segura dentro de una situación de maltrato, como intentar no indisponer al otro" y a renglón seguido agrega: "las víctimas de la violencia intrafamiliar perciben como incontrolables las situaciones que la rodean, lo que afecta más su autoestima, la persona se subvalora tanto que empieza a buscar justificaciones".

Radicado 258996000699201900332

Procesado: Carlos Arturo Prieto Collazos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Y traigo a colación estas afirmaciones de expertos porque lo veo reflejado en los dichos de Leidy Viviana Valbuena Torres expuestos en sus denuncias y entrevistas recepcionadas ante la fiscalía, además, corroboradas por sus testigos que han tenido que presenciar episodios tan bochornosos y denigrantes de la condición de mujer, nos referimos a su empleada, Yanina María Serra Giorgetti al relatar cómo ha tenido que ver a Leydi sufrir luego de cada paliza que el esposo le asesta y cómo en una de tantas ocasiones "dejándola tan golpeada que no se podía levantar de la cama" y cómo igual, ha tenido que interceder para evitar que aquel, la asfixiara.

Por su parte Adriana García amiga de Leidy, aunque sin haber presenciado el maltrato físico si relata ser testigo de los vestigios que los golpes causados por Carlos Arturo le han dejado a Leydi; presenciar cómo aquel en uno de sus desenfrenados estados de irascibilidad intentó ingresar a la fuerza a la vivienda sin importarle que se le había otorgado a su esposa una medida de protección, cómo incluso cuando se encontraba embarazada de su hijo menor, aquel, la golpeaba; que infamia, que vileza a la vez que tristeza que un hombre a estas alturas, actúe en un contexto de discriminación, dominación y subyugación de la mujer que ha padecido los rigores de un infierno a lo que se agrega tener que aguantar su infidelidad.

Aquí no hay dominación económica de Carlos Arturo frente a Leidy porque es ella, quien ha logrado desempeñarse en su profesión y sustentar en lo económico, su hogar ya que aquel, desempleado e inestable vive a merced de ella y quizás por esto su mecanismo de defensa es actuar de manera violento y así, le ha generado a Leidy una serie de inseguridades y el temor que cumpla con las amenazas que acostumbra a lanzarle. Es ese miedo a un mal mayor que Leidy ha tenido que resistir sin haber sido capaz después de más de 6 años de relación, romper ese círculo de violencia y peor aún, siendo espectadores silentes de esos maltratos sus menores hijos, nada más irreflexivo e insensato por las consecuencias que ello puede generar en esos niños.

Según el Siquiatra Córdoba expresa: "muchas mujeres al ser golpeadas, tiene el impulso de dejar la relación violenta de una vez por todas, al punto de llegar incluso a las denuncias y a las instancias judiciales, pero ante la mínima amenaza de la pareja terminan echándola para atrás, precisamente por la baja autoestima", sin caer en cuenta que "en las víctimas se configuran estados emocionales caracterizados por altos niveles de ansiedad, depresión, frustración, aislamiento social y una pérdida significativa de confianza en sus habilidades.

Esa ha sido la forma de reaccionar Leidy, aguantar para sostener un hogar con dos hijos que ella ha deseado como cualquier mujer que ha formado familia, asegurarles un bienestar y la figura paterna a costa de llevar en silencio la pérdida del respeto y su dignidad como mujer y esposa.

Pero llegó el momento en que esa frustración, subvaloración y falta de estima la llevó a decidirse no sólo por acudir nuevamente ante las autoridades de las que no había encontrado el respaldo suficiente pues basta con repasar el spoa aportado por la Fiscalía para entender que han sido muchas las denuncias formuladas por esta mujer que habían quedado sin la atención suficiente, sí, se han emitido medidas de protección pero a las que poco le ha interesado a Prieto Collazos

Radicado 258996000699201900332

Procesado: Carlos Arturo Prieto Collazos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

atender porque puede más su orgullo y el querer demostrar que por ser hombre es quien domina, criterios que han venido desapareciendo cuando por fin a la mujer se le reconoció sus derechos, por ello finalmente, Carlos Arturo fue capturado por hechos de violencia contra su esposa pero no propiamente por los que hoy se juzga desde luego posteriores y, puede ser que esa privación de la libertad le haga entender finalmente que la mujer es un ser humano y no una cosa a la que se tira, se pisotea, se maltrata y de otro lado, por fin entendió Leydi, que una relación tóxica no le hace bien ni a ella ni a sus hijos y que no es la primera ni la última mujer que ve acabada una relación a la que le entregó todo.

Las valoraciones médicas arrojaron por el hecho sucedido el 1 de agosto de 2019, 7 días de incapacidad penal y las del 3 del mismo mes y año, 8 días sin secuelas lo que nos lleva a considerar que en efecto el principio de legalidad del delito contra la familia endilgado por la fiscalía en los términos del artículo 229 del Código Penal, en el escrito de acusación no podía ser otro distinto además, agravado pues atendiendo a la última decisión de la Corte Suprema de Justicia con respecto al agravante del punible de violencia intrafamiliar¹, sostuvo, " La agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido" y en ese orden es la fiscalía la llamada a acreditar dicho contexto investigando si la conducta "reproduce la pauta cultural de discriminación y maltrato en razón del género por ello, así concluyó la Corte:

" (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficientes; (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo".

Cómo no considerar que es en ese contexto que ha llevado a cabo Prieto Collazos cada comportamiento reprochable contra su esposa si es que los dos eventos en que la golpeó de acuerdo con las denuncias que originaron este proceso fue por circunstancias tan insignificantes como que se haya sentido ofendido porque le recordó su esposa que debía presentar un documento ante la Alcaldía y dos días después cuando se puso bravo porque quien lo mantenía esto es su esposa, no le dio \$50.000. Eso sin mencionar todas las otras tantas veces que la violentó pero que Leidy Viviana por miedo no denunció.

Así con previo asesoramiento de su defensor, PRIETO COLLAZOS escogió el instituto jurídico del preacuerdo a fin de resolver su situación jurídica a lo cual accedió la fiscal para considerar que de cara al delito de violencia intrafamiliar agravado y en concurso por ocurrir en dos oportunidades, podía modularlo de tal manera que obtuviera un beneficio representado en la rebaja de su condena teniéndosele en cuenta los efectos punitivos referidos al cómplice. Esa forma de participación no obstante que se acepta haber causado el hecho como autor le

¹ Sentencia Penal SP047 del 27 de enero de 2021 Rad. 55821 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Radicado 258996000699201900332

Procesado: Carlos Arturo Prieto Collazos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

significa en términos del artículo 30 del Código Penal, una rebaja sustancial en la condena que es permitido por la ley y la jurisprudencia.

Finalmente, y, con el conocimiento de Prieto Collazos de lo negociado y de sus derechos contemplados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 a los cuales renunció para de manera libre, voluntaria y consciente tener la iniciativa de preacordar con la fiscalía en presencia de su defensor aceptando su responsabilidad en el delito ya mencionado. Con ello se entendió cumplido el control formal al preservarse sus garantías fundamentales.

De otro lado también se efectuó el control material en la medida en que de los elementos materiales probatorios y evidencia físicas aportados por la representante del ente fiscal, esto es, la denuncia y entrevistas presentadas por la ofendida, por su empleada Yanina y de su compañera y amiga Adriana García Burbano, de los informes ejecutivos y de las incapacidades dadas por el legista que no dejan duda que los hechos encuadran en el tipo penal de violencia intrafamiliar agravado y en concurso pero que por virtud del preacuerdo y para efectos punitivos se le tendrá en cuenta la sanción que se prevé para el cómplice.

Así, Carlos Arturo Prieto Collazos en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque aceptó voluntariamente su responsabilidad a título doloso y antijurídico que deberá asumir a través de sentencia de condena que se le emite por el delito de violencia intrafamiliar cometido en su esposa Leidy Viviana Valbuena Torres de manera agravada en concurso pero con los efectos punitivos del cómplice por razones del preacuerdo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

A Carlos Arturo Prieto Collazos se le impondrá como sanción principal a purgar cincuenta y cuatro (54) meses de prisión ello tomando en cuenta en primer lugar, los criterios de dosimetría penal contenidos en los artículos 60 y 61 del código de las penas y en concordancia con la pena contenida en el delito cometido en concurso.

Como en efecto se condenó por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso, la pena atendiendo a la figura del concurso implica tomar la sanción más grave para aumentarla hasta en otro tanto -art. 31 C. Penal-, y aquí se concursó con el mismo delito de violencia intrafamiliar agravada que iría de 48 meses a 96 meses de prisión, sin embargo, como el preacuerdo consistió precisamente en reconocerle para efectos punitivos la complicidad, ello quiere decir, que la pena conforme al artículo 30 del Código Penal se disminuye de la 1/6 parte a la mitad que atendiendo a lo señalado en el artículo 60 numeral 5 del Código penal, si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Significaría, que el quantum anterior se disminuye en tales proporciones quedando el ámbito de movilidad de 36 a 140 meses de prisión cuyos cuartos arrojarían lo

Radicado 258996000699201900332

Procesado: Carlos Arturo Prieto Collazos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

siguiente: el primer cuarto de 36 a 62 meses de prisión, el segundo cuarto de 62 meses y 1 día a 88 meses de prisión; el tercer cuarto de 88 meses y 1 día a 114 meses de prisión y, el último cuarto de 144 meses y 1 día a 140 meses de prisión. Ahora bien, como no fueron deducidas circunstancias de mayor punibilidad y sí se refirió la inexistencia de sentencias condenatorias ello implicaría tomar el primer cuarto, es decir, de 36 a 62 meses de prisión.

Ahora bien, conforme al artículo 61 inciso 3, corresponde a esta judicatura evaluar en este caso la gravedad de la conducta y la intensidad del dolo con que actuó Prieto Collazos quien cosificó a su esposa para desfogar sus frustraciones pues, aunque asegure que tiene algunos estudios profesionales no cuenta con un trabajo que le dé solidez y por ello cree que golpearla sin más permiten imponer su autoridad para subestimarla y obtener de ella el cumplimiento de sus caprichos. Ese desconocimiento de los derechos de Leydi acabar con sus ilusiones, y pisotear su dignidad no pueden permitir a este estrado, partir del estricto mínimo de tal manera que se aumentará la pena en seis (6) meses más lo que nos arroja un subtotal de 42 meses de prisión. Asimismo, y como el comportamiento fue en concurso al tenor de lo que fija el artículo 31 del C.Penal, la pena debe aumentarse hasta en otro tanto el que para este despacho no puede ser menos que doce (12) meses de prisión lo que nos da un total de sanción a imponer a CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION.

Como pena accesoria, se le impondrá a PRIETO COLLAZOS la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en este caso no se satisface como quiera que se le impuso 54 meses de prisión como pena principal.

Además, y sin necesidad de referirnos a las otras exigencias de la norma en cita resulta cierto que el delito de violencia intrafamiliar se encuentra enlistado en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 como de aquellos al que le aparece proscrito los sustitutos penales. Por tal razón se le negará tanto la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria como sustituto al cual se hace extensiva la prohibición legal en ciernes, debiendo cumplir Prieto Collazos la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del INPEC, pues aun cuando su defensor deprecó una prisión domiciliaria al "parecer" fundado en los criterios de padre cabeza de familia – que se debe sustentar es a la luz de la ley 750 de 2002 y ley 82 de 1993-, para advertir que la señora María Enza Collazos Gómez madre de Carlos Arturo Prieto Collazos depende de él, para lo cual aportó un extra juicio en tal sentido, no obstante, llama la atención que en el arraigo, Prieto Collazos no dio algunos datos entre esos, el de su señora madre e incluso la verdadera actividad que realizaba en contraposición con lo señalado por la víctima en el sentido que su esposo no tiene un trabajo fijo y además, la progenitora del procesado no vive con él sino en el

Radicado 258996000699201900332

Procesado: Carlos Arturo Prieto Collazos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

municipio de Chía es decir, que debe vivir con algún otro hijo o familiar ante la muerte de su cónyuge -que se probó con el respectivo registro de defunción- de lo cual no se precisó por la defensa y si se tratara de sustentarla económicamente la falta de una actividad pues deja en duda que aquel sea quien realmente provea lo necesario para el sustento y enfermedades que pueda tener la señora María Enza pues aunque igual lo refirió el apoderado no fue posible adosar la historia clínica y de acuerdo con la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional² se requiere que quien cree tener la condición de padre cabeza de familia sólo él tenga a cargo la responsabilidad de persona incapacitada para trabajar o física y sea una responsabilidad de carácter permanente aunado al hecho de que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia que le implique en solitario a él sostenerla.

Aspectos que realmente no le probó el apoderado de la defensa a este despacho que se den tales condiciones que ha previsto la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia y la Constitucional pues no se indica de manera alguna que la madre de Carlos Arturo se encuentre tampoco en una situación de abandono, al parecer por algunos de los datos ofrecidos por la víctima, el procesado cuenta con un hermano, ignora el despacho si existen otros hijos de la señora María Elsa de la que realmente dependan no solo en lo económico también frente a los cuidados que ella pueda requerir y que haga entrever la ausencia de familia que la ponga en una situación de vulnerabilidad como para considerar una condición que no advierte esta instancia que radique en cabeza de Prieto Collazos. De todos modos, entendiendo que este despacho niega el reconocimiento de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a Prieto Collazos ello no le impide a la defensa que sustente con elementos suficientes esta condición ante el juez de ejecución de penas.

Por tanto, se expedirá la respectiva orden de captura de Prieto Collazos al inpec, para que una vez cesen los motivos de privación de la libertad actual sea dejado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena.

REPARACION DE PERJUICIOS

No hay lugar a la apertura del incidente de reparación en este caso, en la medida en que la única exigencia de la víctima fue recibir de su victimario, el perdón público y de no repetición, lo mínimo que realmente podía ofrecerle después de someter a su esposa a tanta violencia que quizás los golpes a juzgar por lo señalado por los legistas no dejaron secuelas y seguramente ningún vestigio, pero es lo psicológico la esfera que con tal ofrecimiento, puede contribuir a sanar esas heridas que afectan la condición de mujer y esposa que entregó tanto en su relación y que hoy ve resquebrajada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),**

² Sentencia SU 388 de 13 de abril de 2005 con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas H.

Radicado 258996000699201900332
Procesado: Carlos Arturo Prieto Collazos
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.940 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso, pero con los efectos punitivos del cómplice por razón del preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: NEGAR a CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria en los términos señalados en la motiva de esta providencia y esta última también como padre cabeza de familia por las razones señaladas en la motiva de este fallo. Líbrese la respectiva orden de captura y ofíciase ante el Inpec para que una vez cesen los motivos de su detención actual sea dejado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena impuesta.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de la localidad para lo de su competencia.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las autoridades que indica el artículo 166 del C. de P.P.

SÉPTIMO: La presente decisión se notifica en estrados y procede contra ella el recurso de apelación cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA

Radicado 258996000699201900332
Procesado: Carlos Arturo Prieto Collazos
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.